



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2023-00032-00 ^{Adu}
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS
DEMANDADO	GUILLERMO EMIRO RHENALS GONZALEZ Y OTRO

La señora **MARIA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS** pretende instaurar demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **GUILLERMO EMIRO RHENALS GONZALEZ y REINALDO JAVIER ESPINOSA CANO** para que se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora según contrato de arrendamiento comercial celebrado sobre el bien inmueble identificado con FMI 140-45733 de la ORIP de Montería, más intereses moratorios causados desde la exigibilidad de las obligaciones y la cláusula penal pactada.

Revisada la demanda se observa que adolece de ciertas falencias que impiden se abra paso a su admisión, a saber:

1. No se adosaron en forma efectiva los anexos relacionados en la demanda de conformidad al numeral 3 del artículo 84 del CGP ya que no reposan los FMI enunciados.
2. Las pretensiones de la acción carecen de precisión claridad de acuerdo lo normado en el numeral 4 del canon 82 del CGP por los siguientes motivos:
 - a. En la pretensión primera se ha sumado el valor de todos los cánones de arrendamiento en mora, sin embargo, cada canon debe ser discriminado individualmente ya que cada uno tiene fecha de causación distinta, y, por lo tanto, la fecha de liquidación de intereses de mora para cada uno será diferente y debe ser especificada claramente por el petente.
 - b. Asimismo, se enuncia que la parte demandante realizó abonos intermitentes que totalizan los \$26.100.100 los cuales han sido imputados a la totalidad de los cánones. Tal operación no es correcta, ya que debe indicarse expresamente fecha y valor de los abonos realizados y la imputación a cada canon en mora según corresponda de acuerdo a las reglas expresados en el Código Civil.
 - c. No se acreditó el cumplimiento de la condición pactada en la cláusula suspensiva contenida en el numeral séptimo del contrato relativa al cumplimiento del umbral de 30 cupos educativos, de manera que no se acredita el aumento del canon a \$9.900.000 (10%) para la vigencia comprendida entre 2-noviembre-2020 y 1-diciembre-2021 según indica el párrafo tercero del mismo numeral.

En este sentido, se procederá a inadmitir la demanda otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado y aporte la demanda subsanada integrada en un solo escrito so pena de rechazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un termino de cinco (05) dias para que corrija los defectos señalados, y aporte la demanda subsanada integrada en un solo escrito so pena de rechazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04daaaea958bec7453009de5d61720893472e12e7999aa6ae1716b8a6cf91711**

Documento generado en 10/03/2023 06:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>